

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 261/2025 C.A. Castilla-La Mancha 19/2025 Resolución nº 588/2025 Sección 2ª

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL **DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. M. F. en representación de MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L., contra la adjudicación del procedimiento "Contrato mixto de prestación de servicio de colaboración para la gestión y tramitación de expedientes sancionadores en materia de tráfico en vía voluntaria y del suministro de dispositivos de seguridad vial", expediente 119/2024, convocado por el Ayuntamiento de Quer, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

## ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 9 de julio de 2024 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los pliegos del contrato mixto de prestación de servicio de colaboración para la gestión y tramitación de expedientes sancionadores en materia de tráfico en vía voluntaria y del suministro de dispositivos de seguridad vial.

Segundo. A dicha licitación concurrieron las empresas UTE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA SEGURIDAD VIAL SLU - OBOID S.L., y MARTINEZ CENTRO DE GESTIÓN SL.

Tercero. De la tramitación de la licitación interesa destacar, por lo que a este recurso se refiere, los siguientes hechos:

- En la sesión de la Mesa de contratación de 13 de diciembre de 2024 se aprecia, tras la apertura y valoración del sobre/archivo electrónico "B" que contiene la documentación valorable automáticamente, que la UTE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA

SEGURIDAD VIAL S.L.U- OBOID S.L. y MARTINEZ CENTRO DE GESTIÓN S.L, están empatadas.

Por ello, de acuerdo con el artículo 147.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se les concede 3 días hábiles para presentar la pertinente documentación para el desempate.

- La Mesa de contratación en su sesión de 19 de diciembre de 2024, tras valorar la documentación aportada, propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la UTE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA SEGURIDAD VIAL S.L.U- OBOID S.L, al tener las empresas que lo integran el porcentaje mayor en personal con grado de discapacidad en la plantilla.

- La Junta de Gobierno Local Ordinaria celebrada el día 14 de febrero de 2025 acuerda adjudicar el contrato a la UTE COLABORACION ADMINISTRATIVA PARA SEGURIDAD VIAL SLU-OBOID S.L.

**Cuarto.** Con fecha 25 de febrero de 2025 se interpuso recurso especial por MARTINEZ CENTRO DE GESTIÓN S.L contra la adjudicación del contrato.

**Quinto.** El órgano de contratación remitió informe sobre el recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP instando su desestimación.

**Sexto.** La Secretaria General del Tribunal, por delegación del mismo, en fecha 6 de marzo de 2025 acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

**Séptimo.** El 20 de marzo de 2025 se formularon alegaciones por la adjudicataria, oponiéndose a la estimación del recurso, y planteando que jamás debió haberse producido un empate entre las puntuaciones de las dos licitadoras, por considerar que la oferta de la

recurrente no se ha valorado correctamente, e incumple además el mínimo exigible en el PPT.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la vigente LCSP y en el Convenio con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 03/10/2024).

**Segundo.** Se ha interpuesto el recurso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato mixto de servicios y suministro, reuniendo los requisitos para ser impugnables en esta sede, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2 c) de la LCSP.

**Tercero.** El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP.

**Cuarto.** La empresa recurrente ostenta la debida legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación, según lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, como empresa clasificada en segunda posición.

**Quinto.** En el recurso se solicita que se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación, retrotrayendo el procedimiento al objeto de que por parte del órgano de contratación se resuelva el empate existente, teniendo en cuenta el porcentaje de trabajadores con discapacidad de cada empresa referido al periodo de los últimos doce meses anteriores al momento de finalizar el plazo de presentación de las ofertas.

Se alega que el acto administrativo que se recurre no resulta ajustado a derecho por cuanto que omite el necesario promedio temporal del contrato de las personas con discapacidad contratadas por una empresa integrante de la UTE adjudicataria, tres y cuatro meses antes de la finalización del plazo de presentación de las ofertas por los licitadores.

Expte. TACRC - 261/2025 CLM 19/2025

Considera que la adjudicataria solo tiene dos personas discapacitadas contratadas con poca anterioridad a la fecha de finalización de la presentación de las proposiciones, por lo que entiende que no puede computarse en su totalidad si no es anualizando su ponderación, dado que lo contrario limita seriamente la competencia y la igualdad de los licitadores.

Su propuesta sí ha promediado anualmente el porcentaje de contratos con personas con discapacidad existentes en su plantilla, como consta en Informe de Alta de Trabajadores en un código de cotización que se ha acompañado.

La empresa adjudicataria no ha promediado el porcentaje de contratos en términos anuales. De haberlo hecho, le habría correspondido un exiguo 1,863% por los dos contratos, por lo que a la adjudicataria le correspondería un 3,44%, frente a su representada, que tendría un porcentaje mayor, de 4,878%, y por tanto, debiera haber sido adjudicataria del contrato.

Concluye que la interpretación que se realiza por parte del órgano de contratación no se ajusta ni al artículo 147.2 de la LCSP ni al resto de preceptos que regulan la materia, singularmente el artículo 1 al producirse discriminación y desigualdad en el trato entre los licitadores, e invoca en apoyo de su posición, la Resolución nº 192/2020, de 20 de febrero de este Tribunal.

**Sexto.** La controversia que se suscita entre las partes tiene carácter eminentemente jurídico, sin que se cuestione sino la interpretación que ha de hacerse del artículo 147 de la LCSP, como criterio de desempate.

Pues bien, sobre esta cuestión se ha pronunciado ya en diversas ocasiones este Tribunal, manteniendo el criterio establecido en la invocada Resolución nº 192/2020, así como en nuestra Resolución nº 1295/2021, de 29 de septiembre y en la nº 1532/2021, de 5 de noviembre.

Así, cabe citar nuestra Resolución nº 1295/2021, de 29 de septiembre, conforme a la cual:

"Quinto. En cuanto al fondo del recurso, es cierto que nuestra doctrina, como dice el



recurrente, sustenta sus alegaciones. Así, como hemos dicho en la Resolución nº 192/2020 o en la 286/2020 (esta última cita la anterior), referida a una cláusula contractual idéntica a la 13ª que aquí nos ocupa en tanto que se remitía lo dispuesto en el artículo 147.2 de la LCSP, "La existencia de empate entre las ofertas presentadas por la recurrente y la adjudicataria es un hecho no controvertido. De la documentación presentada por ambas empresas resulta que M...SL declara tener contratada a una persona con discapacidad, a tiempo parcial, desde el día 14 de octubre de 2019 (día en que finalizaba el plazo de presentación de ofertas), y que I... cuenta con un trabajador discapacitado, contratado a tiempo completo desde el día 19 de abril de 2018. Independientemente de la posibilidad de que la empresa adjudicataria haya cometido fraude de ley, contratando a la trabajadora discapacitada precisamente el día en que finalizaba el plazo de presentación de ofertas (parece que con la finalidad principal de resultar adjudicataria del presente contrato en caso de producirse un previsible empate), la resolución del recurso pasa por interpretar la expresión "referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas" que utiliza el artículo 147.2 de la LCSP. Si la ley pretende que se sólo se tenga en cuenta la plantilla existente en ese preciso día o si, por el contrario, ha pretendido únicamente establecer un momento de referencia para la valoración de un periodo, es decir, está designando el día final de un plazo, el "dies ad quem". Pues bien, este Tribunal se decanta por la segunda interpretación. No sólo por ser más justa, sino porque así lo ha hecho también en una situación análoga la disposición adicional primera del Real Decreto 364/2005, al interpretar como se debe computar la plantilla de una empresa para determinar si tiene 50 o más trabajadores. Dice este precepto que: "A los efectos del cómputo del dos por ciento de trabajadores con discapacidad en empresas de 50 o más trabajadores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: a) El periodo de referencia para dicho cálculo serán los 12 meses inmediatamente anteriores, durante los cuales se obtendrá el promedio de trabajadores empleados, incluidos los contratados a tiempo parcial, en la totalidad de los centros de trabajo de la empresa" El artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social establece que: "Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores con discapacidad. El cómputo mencionado anteriormente se realizará sobre la plantilla total de la empresa

correspondiente, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquélla y cualquiera que sea la forma de contratación laboral que vincule a los trabajadores de la empresa. Igualmente se entenderá que estarán incluidos en dicho cómputo los trabajadores con discapacidad que se encuentren en cada momento prestando servicios en las empresas públicas o privadas, en virtud de los contratos de puesta a disposición que las mismas hayan celebrado con empresas de trabajo temporal". Obsérvese que este precepto legal no dice que la plantilla deba computarse referida a un promedio temporal, y, sin embargo, así lo establece el Real Decreto de desarrollo. Como no puede ser de otra forma, así lo determina también el Criterio Técnico 98/2016 sobre actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, dictado por el Sr. Director General Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en su apartado 2.2." Como hemos anticipado, la situación en nuestro caso es prácticamente idéntica a la allí resuelta, y, por tanto, la decisión y su fundamento han de ser los mismos, asumiendo los allí expuestos y reproducidos. Ahora bien, ello no implica que, como pretende el recurrente, la adjudicación deba resolverse a su favor o resolverse entre el recurrente y el adjudicatario, sino que, existiendo varios licitadores empatados, y tal y como decidimos respecto de los recursos mencionados, debe estimarse parcialmente el presente recurso, anular la resolución de adjudicación, y retrotraer el procedimiento de contratación para que se resuelva el empate existente teniendo en cuenta el porcentaje de trabajadores con discapacidad de cada empresa referido al periodo de los últimos 12 meses, anteriores al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas."

Esta doctrina ha sido confirmada en nuestra Resolución nº 1532/2021, de 5 de noviembre, antes citada, en la que confirmamos el mismo parecer:

"Lo cierto es que a pesar de todo lo anterior –refrendado por resoluciones posteriores de este Tribunal, en alguna ocasión siendo el recurrente IRISMEDIA pero el órgano de contratación distinto, como la Resolución nº 1382/2020 o la nº 708/2021- llama la atención que el órgano de contratación en este caso, haya asumido acríticamente los porcentajes de las contestaciones al requerimiento y no haya hallado el promedio anual de las fechas que correctamente identificó en su requerimiento (de 4 de mayo de 2020 a 4 de mayo de 2021). Esto es, no desglosa ni calcula el porcentaje en atención al número de días en que

los trabajadores discapacitados estuvieron efectivamente contratados por cada una de las empresas concurrentes."

Asiste por tanto la razón a la recurrente, procediendo estimar su recurso y retrotraer las actuaciones para que se resuelva el empate existente, teniendo en cuenta el porcentaje de trabajadores con discapacidad de cada empresa referido al periodo de los últimos 12 meses, anteriores al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas.

**Séptimo.** Por último, hemos de aludir a las alegaciones de la adjudicataria, en que se insta con carácter subsidiario que se acuerde la nulidad del Acuerdo de Adjudicación, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las proposiciones para que el órgano de contratación corrija los errores en la evaluación de la oferta de la recurrente, en los términos expuestos en su escrito. Tal pretensión no resulta admisible por vía de alegaciones al presente recurso especial, pues exceden del objeto controvertido, aunque pudiera hacerlas valer si lo estimara oportuno contra el acto de adjudicación que se acuerde en favor de la otra licitadora en ejecución de lo dispuesto en esta Resolución, mediante el correspondiente recurso especial contra tal acto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. A. M. F. en representación de MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L., contra la adjudicación del procedimiento "Contrato mixto de prestación de servicio de colaboración para la gestión y tramitación de expedientes sancionadores en materia de tráfico en vía voluntaria y del suministro de dispositivos de seguridad vial", expediente 119/2024, convocado por el Ayuntamiento de Quer, y retrotraer las actuaciones para que se resuelva el empate existente teniendo en cuenta el porcentaje de trabajadores con discapacidad de cada empresa referido al periodo de los últimos 12 meses, anteriores al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas.

Expte. TACRC - 261/2025 CLM 19/2025

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES

Expte. TACRC - 261/2025 CLM 19/2025